

Assiento
1898

RESERVAO
2347
B. N. L.

Res
2347

MICROFILMADO

F.R. 696

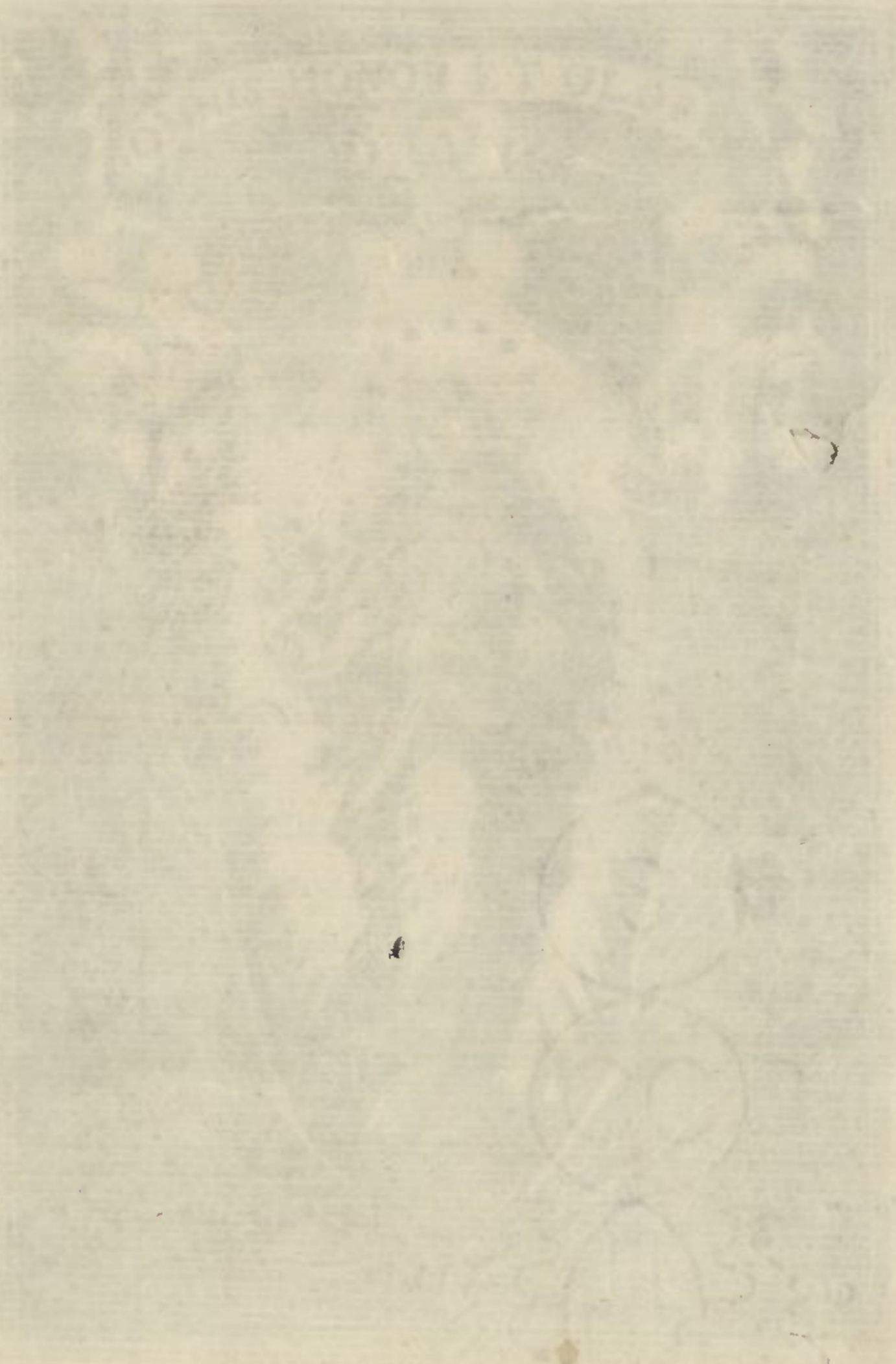
27/03/2001

(A)

NUESTRA SEÑORA DE LA

COMPAÑIA DE GUINEA

CONSEJO DE INDIA



ASIENTO

QUE SE HA AJUSTADO CON EL
Capitan Don Gaspar de Andrada, Teniente,
Administrador General de la Compania Real
de Guinea, en la Corte del
Reyno de Portugal.

Se ha encargado de la introduccion de Negros en la America D. Manuel
Ferreira de Carvalho, como Se. de. y en virtud de poder de la dicha Real
Compania, por tiempo de seis años, y ochenta dias, que empezara
en fecha de fecha de 1761.

NUESTRA SEÑORA DE LA

REAL COMPAÑIA DE GUINEA.



CONCEPCION DE EDAD DE TRES AÑOS,

PROCTORA DE LA

ASSIENTO,

QUE SE HA AJUSTADO CON EL
 Capitan Don Gaspar de Andrada, Tesorero, y
 Administrador General de la Compañia Real
 de Guinea, sita en Lisboa, Corte del
 Reyno de Portugal.

*Sobre encargarse de la Introducion de Negros en la America D. Manuel
 Ferreyra de Carvalho, como Socio, y en virtud de poder de la dicha Real
 Compañia, por tiempo de seis años, y ocho meses, que empezaron
 en siete de Julio de 1696.*

uch 795223

COMPRA

194852

Res
2347

RECOLECCION DE EDAD DE TRES AÑOS



REY COMBYIV DE CAINEV

LEOCLELOV DE TV

ASSIEN TO

QUE SE HA APOSTADO CON EL

Don Gaspar de Alcazar, Torero,

Administrador General de la Compañia Real

de Gines, en Lisboa, Cortes de

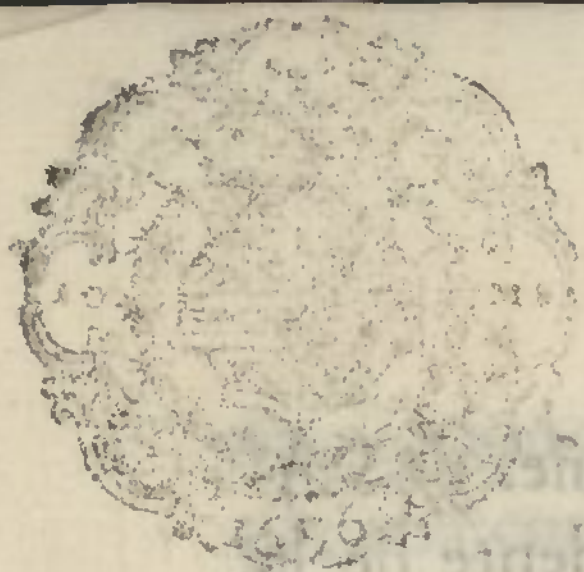
Reyno de Portugal,

de la introduccion de la vacuna en la America de Manuel

de Carvalho, como se ha y en virtud de poder de la Real

orden de fecha de 17 de Julio de 1796, y en virtud de

la Real orden de fecha de 17 de Julio de 1796, y en virtud de



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.

EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años , ante mi el Escrivano de Camara , y testigos , en presencia, y con asistencia del Señor Don Francisco Camargo y Paz , Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, y Junta de Guerra de el, en virtud de orden, y comision especial, que se le diò por los Señores de el , su fecha de siete de este presente mes, y año, para executar este Contrato, en execucion de lo resuelto por su Magestad , que Dios guarde , à consulta del Consejo de seis de el, pareció presente Don Manuel Ferreyra de Carvalho , natural del Reyno de Portugal, residente al presente en esta Corte, y Socio de la Compañia Real de Guinea, sita en el referido Reyno de Portugal, por si, y en nombre de la dicha Compañia, y de los individuos de ella , y en virtud de su poder especial con que se halla para otorgar este Afsiento , que le fuè dado , y otorgado en la Ciudad de Lisboa en veinte y seis de Junio passado de este presente año, ante Bernardo Barbuda Lobo , Escrivano en dicho Reyno de Portugal ; el qual està traducido de Lengua Portuguesa en Idioma Castellano por Don Antonio Gracian, Secretario de su Magestad , y Traductor de Lenguas en esta Corte , en virtud de Decreto de los Señores del dicho Real Consejo , su fecha de nueve de este presente mes, que para que de el conste me le entregò à mi el presente Escrivano de Camara , para que le incorpore en este Afsiento, que es del tenor siguiente:

Sepan quantos este instrumento de Poder vieren, que el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos y noventa y seis, en veinte y siete dias del mes de Junio , en la Ciudad de Lisboa , à San Pablo , en las Casas en que se haze la Junta de la Compañia Real de Guinea , estando allí presentes los

PODER.

2
Socios de la dicha Compañia, Francisco Nuñez de Santarén, Contador General ~~de~~ Superintendente de la Junta del Comercio, morador à la Trinidad; y el Capitan Francisco Andrés, morador à la Buena Vista; y Francisco Mendez de Barros, morador à las Fuentesillas del Cuerpo Santo, Domingo y Dantes de Acuña, Cavallero Professo de la Orden de Christo, morador à San Joseph; y Juan de Mora Otron, Cavallero de la Orden de Christo, morador al Terrero de Ximenez; y Antonio de Castro Guimaraes, morador à San Pablo, por ellos fuè dicho à mi Tabeliao, en presencia de los testigos adelante nombrados, que por este instrumento hazen, y constituyen su Procurador bastante en la Corte de Madrid à Manuel Ferreyra de Carvalho, para que pueda encargarse, y tomar en el Consejo Real de Indias el Assiento de la introducion de Negros en Indias en nombre de la Compañia Real de Guinea, en que ellos los otorgantes son Socios, como tambien lo es dicho su Apoderado; y podrá firmar la escritura, ò escrituras sobre dicho contrato, ajustandolo con todas las clausulas, y firmezas necessarias, dando de todo en sus nombres cartas de pago, haziendo para dicho efecto todos los autos, y diligencias que convengan à ella; y sobre el dicho particular requerir, y alegar de su justicia en todos los Tribunales, estando en juizio, ò fuera de èl, à todos los terminos, y actos judiciales, y extrajudiciales, haziendo citaciones, notificaciones, protexas, requerimientos, pedimientos, embargos, sequestros, y execuciones, prisiones, solturas, pinoras, pujas, posesiones, entregas, remates de bienes; presentando la prueba necessaria, y la diversa contradecir, y jurar en el alma de los otorgantes qualquiera juramento, y de calumnia, oponiendose à los testigos, y dandoles por sospechosos al que sospechoso fuere, y por tales recusarlos, y de nuevo prometerse; oir despachos, sentencias dadas en su favor, hazer executarlas, y de las contrarias apelar, y agravar, y seguirlo todo hasta la suprema instancia, hazer renunciaciones, si le pareciere, y sustituirlos este Poder, y revocarlos, y de este vsarà solo; y para sus personas, reservan los otorgantes qualquiera nue-

5

va citacion; y en todo lo demàs harà como ellos en persona, con general administracion: y todo lo que assi obrare, en virtud de este Poder, lo avràn por bien, y firme, y valedero, y à ello se obligan con sus bienes: Y declaran los dichos otorgantes, que podràn revocar todas las vezes que les pareciere al dicho su Apoderado, y fofitutos, vlando libremente de la condicion quinta, capitulada en dicho Assiento por el dicho Manuel Ferrera de Carvalho, y sus fofitutos. Y declaran mas los dichos otorgantes, que el dicho su Apoderado, para mayor firmeza del dicho Assiento, y obligaciones de ella, pueda obligar todos los bienes, assi de la Compania, como de los otorgantes; Y en testimonio de esta verdad assi lo otorgaron, pidieron, y aceptaron, siendo testigos presentes Pablo de Morales Castelao, morador à las Convertidas; y Amaro Texeyra de San Payo, que vive en casa de los dichos otorgantes: los quales dixeron conocer à los otorgantes, y ser los mismos contenidos, que otorgaron, y firmaron este Poder en el Registro del presente Tabaliao. Bernardo de Barbuda Lobo, Tabaliao, lo escrivi, Domingo Dantas de Acuña, Francisco Andrès, Francisco Nuñez Santaren, Juan de Moura, Francisco Mendez de Barros, Pablo de Mora ^{le} castelaó, Amaro Texeyra de San Payo. E yo el dicho Bernardo Barbuda Lobo, Tabaliao de las Notas por su Magestad, residente en la Ciudad de Lisboa, escrivi este instrumento en mi libro de Registros, y Notas, à que me remito; y le hize trasladar, y corregir, y lo sobreescrivi, y signè en publico. En testimonio de verdad, Bernardo de Barbuda Lobo.

Nos Francisco Baranda, Consul de su Magestad Católica, que Dios guarde, en estos Reynos, y Señorios de Portugal, &c. certificamos, como la firma, y signo, sobreescrito al piè de esta Procuracion, es de Bernardo de Barbuda Lobo, Escrivano Publico de esta Ciudad de Lisboa, à quien se debe dár entera fee, y credito, en juizio, y fuera de èl; y para que conste de la verdad, passè la presente, firmada de mi mano, y sellada con Sello del Consulado, en Lisboa, y Junio veinte y siete de mil seiscientos y noventa y seis. Francisco Baranda,

COMPROBACION.

Consul de su Magestad. Don Joseph Camins Profr.
 El qual dicho Poder vâ cierto, y verdadero, y concuer-
 da con la dicha traduccion original; Y de èl vsando el
 dicho Don Manuel Ferreyra, que confesò le tiene
 aceptado, y siendo necessario, y à mayor abundamiento
 de nuevo le acepta, y que no le està revocado, ni limi-
 tado en todo; ni en parte: Dixo, que por quanto por
 pliego que diò à su Magestad en cinco de este presente
 mes de Julio, por si, y como Socio, y en nombre de la
 dicha Compañia Real de Guinea, se encargaria de to-
 mar para la dicha Compañia el Assiento de la introdu-
 cion de Esclavos Negros en los Puertos de los Reynos
 de las Indias, por tiempo, y espacio de seis años, y ocho
 meses, que han empezado à correr, y contarse desde el
 dia siete de este presente mes, y año de mil seiscientos
 y noventa y seis, y cumplen el dia siete de Março del
 año que viene de mil setecientos y tres, ofreciendo de
 introducir en dicho tiempo diez mil toneladas de Ne-
 gros, estimada cada vna de ellas en tres Piezas de Indias
 de la medida regular de siete quartas, pagando à su Ma-
 gestad por cada vna de las dichas diez mil toneladas à
 razon de ciento y doze pesos y medio escudos de à
 diez reales de plata cada vno, en las partes de los Puer-
 tos, Reynos, y Provincias de las Indias, segun, y en la
 forma que se obligò à pagarlos Don Bernardo Francis-
 co Marin, y Nicolàs Porcio, y con las clausulas, y con-
 diciones concedidas à Don Domingo Grillo de Mari
 en la condicion tercera de su Assiento; y que para ma-
 yor servicio de su Magestad pagaria anticipadamente
 en esta Corte à su Real orden ducientos mil pesos es-
 cudos de plata, en moneda corriente de plata, ò oro:
 los cien mil pesos escudos de ellos dentro de dos me-
 ses, contados desde el dia que su Magestad fuesse ser-
 vido aprobar el dicho pliego, en vna sola paga; y los
 cien mil pesos escudos restantes en dos mesadas conse-
 cutivas, de à cinquenta mil pesos escudos en cada vna,
 entregando vna, y otra cantidad en esta Corte à orden
 de su Magestad, como vâ referido, haziendosele buenos
 sesenta y quatro mil pesos, por razon de interesses de
 los seis años, y ocho meses de este Assiento: los quales

5
 juntamente con los ducientos mil pesos escudos de la anticipacion ha de dexar de pagar la dicha Compania, rescontandolos, y haziendosele buenos en los derechos de los vltimos años de este Afsiento, y hasta tanto no los ha de poder rescontar, ni pedir, por quedar como queda la referida cantidad para mayor resguardo, y seguridad de la Real hazienda, y de este Contrato, y con todas las demás calidades, y condiciones que señalaren de los Afsientos passados, como no sean contrarias à las contenidas en dicho Pliego, que quedaron reducidas à treinta y seis; las quales aviendose visto en el dicho Real Consejo, con lo que dixo, y pidió el Señor Fiscal del, aviendose remitido à las Reales manos de su Magestad, con consulta hecha en seis de este presente mes por los Señores del referido Consejo, fuè su Magestad servido de aprobar el dicho Pliego en todo, y por todo, como en el se contiene: mediante lo referido ha llegado el caso de poner en execucion lo que el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvalho, por sí, y como Socio de la dicha Compania Real de Guinea, y en nombre de ella, ha ofrecido, tratado, y capitulado; y otorgar sobre ello escritura de Afsiento, para lo qual se infiere à la letra el dicho Pliego original, y la Condición quinta, sexta, y diez y ocho del Afsiento del dicho Don Domingo Grillo, que ajustò en cinco de Julio del año passado de mil seiscientos y sesenta y dos, y la Condición veinte y dos del Afsiento que se ajustò con el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla en diez de Febrero del año passado de mil seiscientos y setenta y seis, y las Cédulas despachadas al dicho Don Domingo Grillo en diez de Octubre de mil seiscientos y sesenta y dos, diez y seis de Enero de mil seiscientos y sesenta y quatro, dos de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho, diez y nueve de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis, despachada al Consulado, y Comercio de Sevilla; y otra de veinte y quatro de dicho mes, y año, cuyo tenor de ellas està inserto en el Afsiento ajustado con Don Nicolàs Porcio, en nombre, y en virtud de poder de Don Juan Barroso del Pozo, que vno, y otro es del tenor siguiente:

Condición 4.
 Sobre los intereses de los ducientos mil pesos de la anticipacion.

Condición primera.
 En que se encarga de la introduccion de Negros por tiempo de seis años, y ocho meses y la cantidad que han de introducir, y pagar por ella; y calidades que han de tener los Negros para las costas.

Condición 7.
 Sobre la anticipacion de ducientos mil pesos en cada de plata, y otros que se han de introducir, y pagar, y de las costas de ellos, y de las costas de Portugal, y Castilla, y de las costas que convenga.

PLIEGO.

SE ñ O R. Don Manuel Ferreyra de Carvalho, ve- zino de esta Corte , y Socio de la Compañia Real de Guinea , sita en el Reyno de Portugal : Dize , que se encargará del Asiento de la introducion de Negros en los Puertos de Indias, por sí , y como Socio , y en virtud de poder de la dicha Compañia , el qual entrega juntamente con este Pliego para que se inferte en este Contrato , à que se obliga por sí , y como Socio , y en nombre de ella , para que todos juntos , y de manco- mun , y cada vno in solidum , cumplan en todo , y en parte lo contenido en los Capítulos , y Condiciones pactadas en este Contrato , de que se encargan los Su- plicantes , con todas las calidades , y condiciones que señalaren los Asientos passados , como no sean con- trarias à las siguientes.

Condicion primera.
En que se encarga de la introducion de Negros por tiempo de seis años, y ocho meses; y la canti- dad que han de introdu- cir , y pagar por ella ; y calidades que han de tener los Negros para ha- zer las toneladas.

Primeramente , el suplicante toma à su cargo , con la dicha Compañia Real de Guinea , en virtud de po- der que de ella tiene , la introducion de Negros en los Puertos de las Indias por tiempo de seis años , y ocho meses , que han de empezar à correr , y contarse desde el dia de la aprobacion de este Asiento, y otorgamien- to de su obligacion , para que en el dicho termino in- troduzgan diez mil toneladas , estimadas cada vna de ellas en tres Piezas de Indias de la medida regular de siete quartas, no siendo viejos, ni con defectos , como se declara en la Condicion primera de Grillo, pagando por cada vna de las dichas diez mil toneladas à razon de ciento y doze pesos y medio en las partes , y en la forma que se obligò à hazerlo Marin, y Porcio , y con las clausulas concedidas à dicho Grillo en la Condicion tercera.

Condicion 3.
Sobre la anticipacion de ducientos mil pesos es- cudos de plata.

Que para mayor servicio de Vuestra Magestad , sin embargo de que hasta aqui no ha auido exemplar en todos los Asientos anteriores , pagaràn anticipada- mente ducientos mil pesos escudos de plata en mone- da corriente de plata, ò oro ; à saber , los cien mil pe- sos escudos de ellos dentro de dos meses , contados desde el dia que Vuestra Magestad aprobare este Plie- go ; y los cien mil pesos escudos restantes en dos me- sadas consecutivas de à cinquenta mil pesos escudos

en

7
en cada vna , entregando vno , y otro en esta Corte à orden de V. Mag.

Que respecto de la anticipacion , que hazen de los ducientos mil pesos escudos , se les han de hazer buenos los interesses de los seis años , y ocho meses , que ocupa este Contrato, cuya cantidad de interesses, quier importe mas, ù menos , queda desde luego ajustada en sesenta y quatro mil pesos escudos , los quales juntamente con el principal han de dexar de pagar , rescontandolos en los derechos de los vltimos años porque se encargan de este Asiento , firviendoles esta cantidad de ducientos y sesenta y quatro mil pesos , que importa el principal , y regulacion hecha de interesses, por paga anticipada , y mayor seguridad de este Contrato.

Que por quanto yo el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvalho, y Compañia , nos obligamos , y encargamos de este Asiento , es condicion , que si la dicha Compañia , por alguna causa , ò sin ella , me revocare el Poder que me tiene dado , desde luego para entonces declaro , y me allano , y consiento , que la dicha Compañia lo haga , sin que sea necessario el que preceda otra diligencia , que la voluntad de dicha Compañia ; y para en este caso hago dexacion de dicho Poder , y renuncio qualquier derecho que por mi aya adquirido en este contrato , dexando à la dicha Compañia el libre vfo para que nombre la persona que fuere de su satisfacion , vezino de esta Corte , como yo lo soy , en quien ha de recaer todo el derecho que me compete en aver puestò à mi nombre este Asiento.

Que respecto de que la Compañia de Guinea ha de conducir en Baxeles propios , ò agenos , como sean de amigos de esta Corona, la armazon de Negros à todos los Puertos de las Indias , los quales son los mismos que se concedieron à Don Nicolàs Porcio, que es Cumana , Caracas, la Habana , Cartagena, Portovelo, Honduras , y la Vera-Cruz , transportandolos desde las costas de Guinea , y demàs partes que le convenga , cuya facultad concediò V. Magestad , y dispensò en

Condicion 4.

Sobre los interesses de los ducientos mil pesos de la anticipacion.

Condicion 5.

Sobre la forma de vsar de el Poder , y facultad, que reserva en si la Real Compañia.

Condicion 6.

Sobre la forma de conducir la armazon de Negros, à que Puertos, y los productos de ellos , extraerlos à las partes de Portugal , y Castilla , y demàs que convenga.

los Afsientos ajustados anteriores, es condicion, y V. Magestad ha de mandar, que todos los Navios que se emplearen en este trafico puedan entrar libremente en todos los dichos Puertos de las Indias à comerciar los dichos Negros, transportandolos de vnos Puertos à otros, vendiendolos à reales, ò à generos, y extraer libremente su importe para los Puertos que les conviniere, afsi de esta Corona, como del Reyno de Portugal, sus dominios, y señorios, en reales, doblones, joyas, y pedrerias, todo el tiempo que durare este Afsiento, siendo libre à los Administradores de dicha Compañia mandar salir los Navios de dichos Puertos quando mas les convenga, sin que por motivo, ò pretexto alguno puedan ser impedidos, ò arrestados por los Virreyes, Governadores, ò qualesquier Ministros de V. Magestad, por los daños que de ello resultarian; proveyendo so graves penas à los sobredichos el impedir directa, è indirectamente este trafico, dispensando V. Magestad por su Real Cedula todo lo contenido en esta Condicion por el tiempo de los dichos seis años, y ocho meses, derogando V. Magestad para en quanto à esto todo lo que prohibe la extracion de los reales en plata, y oro de las Indias, y de estos Reynos: y afsimismo todas, y qualesquier leyes, estilos, y decretos, que aya, ò nuevamente pueda aver en contrario à todo lo contenido en este Afsiento, y especialmente en los Capítulos, y Tratados de Pazés ajustados con la Corona de Portugal, en que se previene lo contrario, à lo que V. Magestad se ha de servir dispensar por aora para en quanto à lo que tocare à este Contrato, y Condiciones del.

Condicion 7.
Sobre la cantidad que hã de pagar por cada tonelada.

Que llegado que sea el Navio, ò Navios à qualquiera Puerto de las Indias, se obligan à pagar por cada tonelada, regulada como vã expressado, à razon de ciento y doze pesos y medio por cada vna de ellas, siguiendo la misma forma de paga que Porcio, y Marin tienen capitulado: Y para mayor declaracion, y realidad de este Contrato se ha de entender, que las medidas de las toneladas se han de componer cada vna de tres Piezas de Indias de siete quartas cada vna, y las que no lle-

9
llegaren à esta medida , se han de rehazer para acabar-
las, afsistiendo precisamente à estas medidas, y visitas el
Suplicante, y Compañia, ò sus Factores: y la dicha paga
la han de hazer de lo primero, y mas prompto que rin-
dieren los Negros que vendieren en qualquier de los
Puertos , sirviendose V. Magestad mandar à los Minis-
tros à quienes tocare hazer las visitas, registros, y medi-
das , lo executen precisamente luego que los Factores
les den cuenta de su llegada , y requieran el que passen
à hazer dicha visita , y regulacion de toneladas , para
que por este medio se escusen los daños que tiené la di-
lacion de estàr los Negros à bordo, despues de tan cala-
mitoso viage, acometiendoles el achaque de bançar, y
morirse, por la demora del desembarco : Y para que lo
puedan hazer con la comodidad suficiente, ha de man-
dar V. Magestad, se les den las estancias, casas, bastimen-
tos , y peltrechos que necesitaren de la tierra , sin que
los precios de ellos se les alteren , tratandose , afsi à los
que fueren en dichos Navios, como à los Factores, con
las mismas exempciones , y preeminencias , que à los
vassallos de V. Magestad.

Que la jurisdiccion de los Juezes Conservadores sea
la misma, que V. Magestad concediò à Don Domingo
Grillo en la Condicion doze de su Assiento , y à Don
Nicòlàs Porcio en la tercera del suyo , con la amplia-
cion, que se ha de servir V. Magestad hazer à los supli-
cantes , de poderlos remover , quitar , y nombrar à su
advitrio.

EXPRESSION DE LA CONDICION DOZE de Don Domingo Grillo.

ES condicion , que V. Magestad nos ha de conce-
der, y dàr vn Juez privativo, Conservador deste
Assiento, y sus Condiciones, en cada Puerto de las In-
dias , nombrando las personas que eligieremos , aten-
diendo à que sean las mas desinteressadas , y zelosas del
servicio de V. Magestad ; el qual Juez lo aya de ser sin
excepcion ninguna , afsi de este Assiento, y sus depen-
dencias en Negros, sus procedidos, Baxeles, y personas,
que

Condicion 8.
Sobre la jurisdiccion de
los Juezes Conservado-
res.

Condicion 9.
Sobre que se les aya de
conceder vn Juez priva-
tivo en cada Puerto de
las Indias, los que eligie-
ren.

que corren, y cuidan de la dependiencia de este negocio, como de las que han de ir à asistir para el cobro, y manejo de nuestra hazienda: y para su cumplimiento se han de despachar las cédulas, y títulos mas amplios, que conduzgan à su mayor utilidad, validacion, y firmeza: y que los dichos Juezes Conservadores tengan comission expressa, y particular para descaminar en qualquiera de los dichos Puertos donde estuvieren, todos los Negros, y Navios que los llevaren; los quales se nos han de aplicar por entero Negros, y Navios, pagando solo à V. Magestad los derechos que le pertenecieren de cada Negro por entero, respectivamente à los cien-
to y doze pesos y medio, que agora se ofrece, por tonelada: Y de la ropa que se hallare en dichos Navios, se nos ha de aplicar la tercia parte, y las dos para V. Magestad. Y asimismo ha de dár jurisdiccion para poder visitar todos los Navios, que entraren en qualquiera Puerto de las Indias, con registro, y sin él, separada, y juntamente con el Governador, ò Oficiales Reales; y poner las Guardas que le pareciere, en orden à que no vengán Negros en dichos Navios: y sino los hallaren, lo demás, tocante à ropa sola, y de sus descaminos, avrá de correr por los Governadores, y Oficiales Reales; y los dichos Juezes Conservadores solo han de tener por superior al Real Consejo de las Indias de V. Magestad, sin que por apelacion, recurso, ni exceso, puedan ser llevados sus autos à otro Juez, ò Tribunal de las Indias, ni de España, ampliandose à nuestra satisfacion; y la comission la han de poder subdelegar, para en caso de muerte, ò ausencia de qualquiera de los dichos Juezes; y en la misma conformidad, en esta Corte se ha de cometer el conocimiento de todas nuestras causas, asì civiles, como criminales, al Real Consejo de Indias de V. Magestad; y asì de nosotros, como de las personas que tuvieremos ocupadas en el manejo de la ocupacion de este negocio. Y al visitar los Navios que llegaren à los Puertos, los Conservadores, ò Factores, ò personas puestas por el Asiento en dichos Puertos, han de ser vnidos, y à vn tiempo, con los Governadores, ò Oficiales Reales, ò Justicias puestas por V. Magestad
en

Condicion 8.
Sobre la jurisdiccion de
los Juezes Conservadores.

Condicion 7.
Sobre que se les ay de
conceder un Juez privativo
en cada Puerto de
las Indias, los que eligieren.

en ellos : y con calidad, que si luego que dichos Navios arribaren à los dichos Puertos , en cumplimiento de su obligacion , puedan las personas puestas por el dicho Asiento requerirlos para que lo executen; y no haziendolo, ponerlo por testimonio, y passar por si à la visita, y diligencias necessarias para el recobro de sus intereses : Y esta misma diligencia tengan obligacion à executar los Ministros de V. Magestad , quando los Factores fueren omisos en executar , y concurrir à dichas visitas; y asimismo se ha de entender esta jurisdiccion privativamente para todo lo incidente , y dependiente del Asiento, y su Administracion, no estendiendose à los delitos personales , ni à las deudas particulares , causadas antes del dicho Asiento. Y en quanto à los descaminos , ofrecen los Suplicantes pagar los mismos ciento y doze pesos y medio , que han ofrecido pagar por los derechos de cada tonelada de las de la introduccion, entregandoles las cabezas que corresponden por tonelada, segun la regulacion que hasta aqui se ha hecho, sin novedad; siendo obligados los Suplicantes à entregar las armas descaminadas de dichos Navios descaminados al Real Fisco.

Que se ha de servir V. Magestad de declarar (por no estarlo en la Condicion doze referida de Don Domingo Grillo) que las apelaciones de las sentencias dadas por los Juezes Conservadores, ayan de tocar privativamente al Real Consejo de Indias; y que à dichos Juezes Conservadores se les ordene procedan breve, y sumariamente en todas las causas que se les ofrecieren , assi de comisso de los Negros de mala entrada, como en las que por razon de derechos de escrituras de fianças, formadas de las ventas de los dichos Esclavos , que ante ellos pendieren , procediendo contra los deudores, como por maravedis del Real aver ; y en todas las demàs causas, y casos dependientes de dicho Asiento: Y asimismo, que todas las Justicias de V. Magestad, adonde no residiere Juez Conservador, estèn obligadas à lo mismo.

Que se les ha de conceder la Condicion sexta del Asiento de Don Nicolàs Porcio, que es à la letra como

Condicion 14.
Sobre la buelta à España
los Navios del Asiento
con los frutos, que proce-
dieren de las Ventas de
Negros

Condicion 15.
Que se ay de declarar
Real Consejo de Indias
estas, para que ningun
Tribunal, o Justicia admi-
nistracion

Condicion 10.
Sobre que las apelacio-
nes de los Juezes toquen
al Real, y Supremo Con-
sejo de las Indias;

Condicion 11.
Sobre poder hazer con-
ciertos con qualesquiera
Naciones, para el cumpli-
miento de este Asien-

se sigue: Y aunque tambien está concedido el que con qualesquiera Naciones, que no sean de esta Corona enemigas, pueda hazer pactos, abances, y conciertos para el cumplimiento de su Assiento, se ha de ampliar, que las personas con quienes hiziere los dichos contratos, y conciertos, no se les ha de poder confiscar la parte, ò credito, que en él tuvieren, en ningun tiempo, aunque suceda qualquier accidente, que no esté prevenido, como es el de declaracion de guerra; y en semejante ocasion, constando averse hecho dichos negocios seis meses antes, no deban incurrir en confiscacion dichos creditos, convertidos en vtil de dicho Assiento: y lo mismo se practicará, respecto de dicha Compañia, en caso de rompimiento entre las dos Coronas (que Dios no permita) pagándosele la suma que tuviere anticipada, y concediéndosele vn año para retirar los efectos procedidos de dicho Assiento, que se hallaren en los dominios de V. Magestad.

Que se les ha de conceder la Condicion septima del Assiento de Don Nicolàs Porcio, que es à la letra como se sigue: Que se le ha de dár Cedula para que ningun Tribunal, ò Justicia admita demanda de accion redivitoria por razon de venta de Negros, ni se pueda alegar nulidad de venta por causa alguna, excepto si tuviere gota coral, mal de coraçon, ò otro achaque habitual de la gravedad de los dos referidos, y se huviesse vendido sin saber que padeciessse esta enfermedad, que en este caso, y constando que no le sobrevino despues de la venta: con que lo contenido en esta condicion se aya de pregonar por pregon publico en los Lugares donde han de tener entrada los Navios de este trafico, para que conste à todos los que compraren; y que esta condicion se ponga en las escrituras que se hizieren de ventas de Negros.

Que se les ha de permitir el que puedan llevar en los Navios de este trafico los practicos, y Marineros que les convengan, como sean amigos de esta Corona.

Que respecto de ser preciso el tener Factores en todos los Puertos, y partes de las Indias adonde se comerciaren, y transportaren Negros; Es condicion, que se les ha

Condicion 12.

Que se aya de despachar Real Cedula de su Magestad, para que ningun Tribunal, ò Justicia admitan demandas de accion redivitoria.

Condicion 13.

Sobre que puedan llevar los Navios los Marineros que les convenga.

Condicion 14.

Sobre poder nombrar Factores.

ha de conceder, y han de poder nombrar cinco personas, que sirvan en cada vna de las Factorias, aunque sean Estrangeras, amigas de esta Corona, en la misma forma que se concedieron à Don Nicolàs Porcio en la Condicion dezima, y à Don Domingo Grillo en la Condicion onze, entendiendose como lo lleva declarado en la Condicion antecedente.

Que respecto de la Condicion onze capitulada por Marin, en que se remite à la Condicion onze ajustada con el Consulado, sobre que pudiessen navegar la buelta à España los Navios de este Assiento, cargados con los frutos procedidos de la venta de los Negros, asì en compaña de Flota, como de Galeones, ò sueltos; Es condicion, que en semejante caso, segun la Condicion segunda del Consulado, los Navios que hizieren dicho viage tocantes à este Assiento, no han de pagar por razòn de indulto cosa alguna; y de venir en conserva con Flotas, ò Galeones, el indulto regular con que se erio el derecho, y haberia, respecto de que en el Suplicante, y Compañia se refunden las acciones, y derechos de V. Magestad por la introduccion de los Negros en la America, quedando impossibilitado para otro genero de Comercio, que el del producto de dichos Negros; por cuya causa V. Magestad ha de mandar se despache su Real Cedula, declarando en ella, que si en las ocasiones referidas de venir dichos Navios à España, se mandaren executar algunos repartimientos extraordinarios, asì por razòn de indulto, como por otro qualquier pretextò de delito, ò transgresion de carga de los Navios de Flotas, y Galeones, se ha de servir V. Magestad mandar se declare, que las facultades que se concedieron al Consulado para executar los repartimientos, el que no los han de poder repartir en los frutos, y caudales que traxeren los Navios de este Trafico: declarandose asimismo por V. Magestad el no aver de ser prohibido à los Suplicantes ninguno de aquellos generos, que por leyes de V. Magestad no es prohibido à los navegantes en la carrera de Flota, y Galeones.

Que en conformidad del Capitulo segundo, que V. Magestad concediò al Consulado de Sevilla por el

tiem-

Condicion 15.

Sobre la buelta à España los Navios deste Assiento con los frutos, que procedieren de las ventas de Negros.

Condicion 16.

Sobre la observancia de la segunda del Assiento del Consulado, tocante à la libertad de derechos.

tiempo que se encargò de este Assiento, en que se obligò à pagar los mismos ciento y doze pesos y medio, que el Suplicante, y Compañia ofrecen en este contrato; Es condicion expressa de el, se aya de entender la expresion de dicha Condicion segunda con el Suplicante, y Compañia, concediendole V. Magestad nuevamente todo lo contenido en ella, assi para la libertad de todos los derechos en los generos de salida de España, en que se comprehenden los de Haberìa, Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, Cientos, Regalia, y Mojone-ria, y otros qualesquier derechos de los frutos, y mercaderias de que salieren cargados de estos Puertos para los de Africa; y assimismo los derechos que pudiere causar la plata que llevaren para la compra de Negros en dichos Navios; y tambien los derechos del retorno de frutos, y mercaderias, que se traxeren, y sacaren de los Puertos de las Indias para estos Reynos en los Navios sueltos, quedando en su fuerça, y vigor al derecho antiguo de Haberìa para los que vinieren debaxo de Bandera, en la forma que en este pliego se expressa: Y ha de declarar V. Mag. que han de poder salir sueltos los Navios deste Trafico, assi de España, como desde las Indias; y en este caso, los frutos que conduxeren, han de ser libres de entrada, como se expressa en este contrato.

Condicion 17.
Sobre poder passar los
Negros à la tierra aden-
tro de las Indias.

Que en conformidad del Capitulo doze, concedido à Marin; Es condicion, que si los Suplicantes tuvierèn por mas conveniencia el passar los Negros que se introduxeren en la tierra adentro de los Reynos de las Indias, y desde Puertovelo al Reyno del Perú, navegandolos por la Mar del Sur, lo han de poder hazer, dexando assegurado los ciento y doze pesos y medio por cada tonelada, y no se les han de cargar por razon de dicho transporte à las partes donde llevaren dichos Negros en los Reynos de las Indias, y sus Puertos, mas derecho, ni contribuciones, llevando certificacion de los Oficiales Reales de aver assegurado la paga de las toneladas de Negros, que transportaren; y à este fin han de poder fletar, ò comprar las embarcaciones que les pareciere libremente, mandando Vuestra Magestad no se les ponga embarazo algu-

no por los Ministros de Vuestra Magestad : Esto con calidad que ayan de dar, así los Factores deste Asiento, como los Capitanes de los Navios del , y los de los que se fletaren para dicho transporte , fiança , obligandose por su hecho propio à todos los daños, y introducciones de ropas fraudulentas , y prohibidas , por el mismo hecho que justificaren los referidos fraudes en dichas embarcaciones.

Que se les ha de conceder , así en los Navios de Flota , y Galeones , como en los de Registro de los Puertos asignados à este Trafico, quando estèn à la carga para bolver à España , la preferencia en el embarque de los frutos procedidos de el Asiento , para mas bien servir à Vuestra Magestad , pagando los fletes regulares ; entendiendose sola la preferencia à los particulares que cargaren , y no à los dueños de los Navios : y asimismo entendiendose dicha preferencia à la mitad de la carga.

Que les ha de conceder Vuestra Magestad facultad, y permission para que puedan los Navios destinados à este Trafico apresar los Piratas que perturbaren, y embarazaren este Comercio , despachandoseles Cedula para que los Virreyes , Presidentes , y Governadores, ante quienes fueren presentados los nombramientos que hizieren los Suplicantes , los ayan de aprobar en nombre de Vuestra Magestad, guardandoles las inmunidades que les son concedidas , para que con mas justificacion puedan apresar, así las Naos que son de Corsarios, como de Traficantes ilicitos , en todos los Mares , Coltas , y Puertos de Vuestra Magestad : Y es declaracion , que aunque no traygan las embarcaciones que aprefaren Negros, se les han de aplicar en conformidad de la Condicion doze de Don Domingo Grillo, y à inserta en este Pliego : Y asimismo se obligan à guardar lo mismo concedido à este fin à Don Arturo, y Juan de Vera, y à obrar en conformidad de los Capítulos de Pazes , los quales se les han de entregar ; y de lo contrario estàn llanos en lo que contra ellos se justificare ; siendo declaracion , no aver de apresar en los Puertos aquellas embarcaciones ilicitas que no traxe-

Condicion 18.
Sobre que ayan de tener facultad los Navios de este Trafico apresar los Piratas.

Condicion 19.
Sobre que ayan de tener facultad los Navios de este Trafico apresar los Piratas.

Condicion 20.
Sobre que ayan de tener facultad los Navios de este Trafico apresar los Piratas.

ren Negros , solo si en ocasion que por las Justicias no se pudiere executar, ofreciendo de dichas prefas hechas en corso servir à V. Magestad con la quinta parte de la carga.

Condicion 20.

Sobre que sean admitidos los Navios que llegaren à los Puertos de las Indias , aunque sean cumplidos los seis años , y ocho meses de este Asiento.

Que en consideracion de los viages dilatados, Escalas , y Arribadas , que suelen hazer los Navios de este Trafico ; Es condicion , que si despues de averse cumplido los seis años , y ocho meses porque se encargan de este Asiento , llegaren algunos Navios con armazon de Negros à los Puertos de las Indias , han de ser admitidos en ellos para la venta ; esto con calidad de constar el auer salido para estos viages en el termino de dichos seis años , y ocho meses , observandose con los dichos navios lo mismo que con los que huvieren llegado durante el mismo termino deste Asiento.

Condicion 21.

Sobre que se les ayà de conceder facultad de navegar vn Navio para Canarias , en conformidad de la Condicion 26. del Asiento de Don Francisco Bernardo Marin.

Que respecto de la brevedad con que necessita dàr expediente à este Asiento , previniendo en muchas partes , assi de las Colonias de Africa , como en todos los Puertos de las Indias , embiando Factores que preuengan lo necessario para la comodidad de las armazones de Negros que llegaren ; Es condicion que V. Magestad les ha de conceder licencia para poder navegar luego que les convenga, vn Navio de trecientas toneladas , sacando su registro en Islas de Canarias , de aquellos frutos que se acostumbran sacar de dichas Islas para la America , concediendose dicho buque , no en el que V. Magestad tiene asignado à aquellas Islas , para lo qual se le ha de dàr Cedula por V. Magestad para su breve , y prompto despacho , en conformidad de la que se le diò à Don Bernardo Francisco Marin de Guzman , como parece de la Condicion veinte y seis de su contrato: Y para el cumplimiento que desean los Suplicantes tenga este Asiento, ha de encargarse V. Magestad el breve expediente de esta Condicion , y se ha de declarar por V. Magestad se les conceda à los Suplicantes dicho Registro con Escalas en la Trinidad de Barlovento, Cumanà, Caracas , Campeche , y afindarlo en la Vera-Cruz , obligandose à las penas que V. Magestad fuere servido imponerle , de que no llevará cosa de las prohibidas , si solo los frutos permitidos lle-

llevar desde Islas de Canarias à la America, y que todos los frutos que recogiere en las Escalas de dichos Puertos los pueda transportar de vnos à otros Puertos, donde mejor cuenta le tuviere: Y asimismo le ha de conceder V. Magestad licencia para que dicho Navio buelva à España con frutos de la America, viniendo desde las Indias suelto, ò en compañía de Flota, ò Azogues, con calidad que ha de bolver à Indias para asistir al buen expediente de este Asiento, tomando registro en Islas de Canarias, en la conformidad que en el primer viage; porque de ir vacíos se les seguiria à los Suplicantes grave atrasso; y se obligan à pagar los derechos en Canarias, como lo hizo dicho Marin, y à que llevará en dicho Navio, si se le entregare por el Juez que V. Magestad tiene para el transporte de familias, quince de ellas, que le corresponden, segun la orden de V. Magestad, à las trecientas toneladas.

Que con ningun pretexto, ningun Virrey, Presidente, Governador, ò otra qualquier Justicia de V. Magestad, pueda ocupar dichos Navios del Trafico, so graues penas, en operacion de guerra, ni para otro ningun empleo, por el daño tan grave que de esto se seguirá al curso de este negocio, como yà la experiencia lo ha mostrado en el caso suso dicho à Don Nicolás Porcio: y si por algun accidente se valieren de ellos, sin embargo de sus protestas, ha de quedar con el mismo hecho obligada la Real hazienda à la satisfacion de los dichos Navios, y de los daños, atrassos, y menoscabos que se siguieren al Asiento por la contravención de lo capitulado, reteniendo en sí la cantidad que pudiere importar dichos daños.

Que se ha de poder libremente transportar de vnos Puertos à otros en la America el producto de la venta de Negros en frutos, à reducirlos à plata, y no à otros generos, para mas exactamente servir à V. Magestad, y pagar los derechos de las Toneladas; siendo declaracion, que lo aya de executar assi en las embarcaciones del Trafico, como en las de Vassallos de V. Magestad, que tragan aquellos mares, para lo qual se ha de V.

Ma-

Condicion 21.

Sobre que las cantidades que cargaren en dichos Navios Casas de Indias, segun el orden de la Real Cedula en virtud de la Real Cedula de 1713.

Condicion 22.

Sobre que no se puedan ocupar los Navios deste Trafico en operaciones de guerra.

Condicion 23.

Sobre que se permita el libre comercio de Indias, segun el orden de la Real Cedula de 1713.

Condicion 24.

Sobre que puedan de vnos Puertos à otros trasportar el producto de la venta de Negros en frutos à reducirlos à plata.

Condicion 25.

Sobre que se permita el libre comercio de Indias, segun el orden de la Real Cedula de 1713.

Magestad servir de mandar despacharles su Real Cedula, asì por la preferencia del producto del Asiento en frutos, ò otros de particulares, en el embarque de embarcaciones de Vassallos de V. Magestad, que traginan aquellos mares, como para que en ocasion de concurrir con dichos Navios, los del Asiento prefieran en su despacho, mandando à los Governadores, Presidentes, y demàs Ministros de V. Magestad, so graves penas, asì lo executen, por los daños que à este Asiento se seguiràn de lo contrario, pues las dilaciones en este negocio son ocasiones por atrassar su cumplimiento; entendiendose la preferencia de la carga solo en la mitad, para escusar el agravio de terceros.

Condicion 24.

Sobre que las cantidades que entregaren en qualesquier Caxas de su Magestad en cuenta de la obligacion, se les ayan de hazer buenas.

Que si en las Caxas Reales de Lima, de Mexico, ò en otras qualesquier Caxas de V. Magestad, entregaren los Suplicantes, ò de su orden, algunas cantidades de cuenta de lo que son obligados à pagar por las Toneladas concedidas para la introducion de los Negros, se les ayan de recibir en cuenta, constando de la entrega por certificacion de los Oficiales Reales, debiendoseles descontar de las Toneladas al tiempo de introducir las en los Puertos asignados, y darles dos certificaciones de vn mismo tenor, y no se les darà tercera mientras no constare por naufragio, ò robo en la mar, averse perdido, y estas ayan de recoger Oficiales Reales, adonde con ellos hiziere pago, y poner en los Libros dichas certificaciones para que conste.

Condicion 25.

Sobre que se les aya de despachar las mismas Cedula que se despacharon à Don Nicolàs Porcio, y Don Bernardo Francisco Marin, declarando por libres à los Negros de mala entrada.

Que para euitar los fraudes de los Negros de mala entrada, se les han de despachar las mismas Cedula que se despacharon à Don Nicolàs Porcio, y ultimamente à Don Bernardo Francisco Marin de Guzman, en que se declare la libertad à los Negros de mala entrada, con las mismas clausulas, y condiciones, que se les concedieron à los dichos Assentistas.

Condicion 26.

Sobre que ayan de poder llevàn en los Navios deste trafico las jarcias, y pertrechos para ellos, ò para fabricar de nuevo.

Que se les ha de conceder licencia para que puedan llevar los Navios que transportaren los Negros de las Costas de Guinea, las jarcias, y pertrechos, asì para las carenas de sus Navios del Trafico, como para fabricar de nuevo en la America por su cuenta, y que libremente, y

sin pagar derechos algunos puedan almacenarlos en tierra, y que siempre que de ellos necesitare en las partes adonde fabricare, ò carenare, con vn testimonio de los Oficiales Reales, en que declare ser de los pertrechos concedidos, no incurran en conmissio en las Visitas que se hizieren, visto no se debieren derechos de lo suso dicho en los Navios de dicho Trafico: resultando de dicha concession el prompto avio, para el buen exito de este Assiento; pues se experimenta varias vezes ser necessario à los Vassallos de V. Magestad, por no exponer sus embarcaciones à perderlas por falta de cables, ò calebrotos, ò algunas jarcias, verse precisados, por el peligro inminente en que se hallan, à valerse de los Estrangeros; y otra vez, por falta de materiales para las carenas, salir à la mar, yendose à pique, y perecer en ella: Y declaran, que las certificaciones referidas para el transporte à otros Puertos de dichas jarcias, ayan de contener la cantidad, y diferècia de dichas, y demàs pertrechos, y para què fin, y à què Puerto; y en caso de necesitar precisamente de algunas jarcias, y pertrechos los Navios de V. Magestad, los deban dar, satisfaciendole su valor en contado, à los precios regulares que corrieren en donde se necesitaren, y pagando los derechos de todo lo que vendieren, que no fuere para la carena, y avio de sus Navios.

Que se ayan de hazer con todo rigor las visitas de los Navios, afsi los que fueren de las Costas de Guinea, como de los que se emplearen en este Trafico; y que de hallar generos prohibidos, se aya de proceder contra los transgressores, imponiendoles las penas constituidas por derecho, y conmissarles dichos generos, para que en cosa que toque à los Suplicantes no sea por ningun camino defraudada la Real Hazienda; no siendo verosimil el que por vna tan corta conveniencià aventuren los Suplicantes, que toman este Assiento, su honra, vida, y hazienda: Por cuya razon se ha de servir V. Magestad de declarar, ser solos los transgressores, y sus generos prohibidos los sujetos à las personas constituidas por derecho; y lo mismo se practicarà quando aya exceso en la extracion del producto de dicho Assiento,

Condicion 28.
Sobre que se ayan de hazer las visitas de los Navios de dicho Trafico, para que se evite el exceso en la extracion del producto de dicho Assiento.

Condicion 29.
Sobre que se ayan de hazer las visitas de los Navios de dicho Trafico, para que se evite el exceso en la extracion del producto de dicho Assiento.

Condicion 30.
Sobre que se ayan de hazer las visitas de los Navios de dicho Trafico, para que se evite el exceso en la extracion del producto de dicho Assiento.

Condicion 27.
Sobre que se ayan de hazer las Visitas; y la forma que se ha de observar en ellas.

en la manera suso dicha, sin que por alguna de las causas referidas se puedan embargar, ni sequestrar los Navios de este Trafico.

Condicion 28.

Sobre que puedan acabar de vender las armazones en qualquier Puerto.

Que en conformidad de la Condicion quinze, que capitulo el Consulado, han de poder los Suplicantes acabar de vender las armazones en qualquiera Puerto, llevando los rezagos de vnos à otros (excepto el de Buenos Ayres) que es lo mismo que se concediò à los Assentistas anteriores.

Condicion 29.

Sobre que se les aya de despachar Cedula de su Magestad, para que no se les quite à las Embarcaciones de este Trafico lo que necesitaren para su navegacion.

Que se les ha de despachar Cedula, para que con ningun pretexto ninguna Embarcacion de V. Magestad pueda quitarle à ninguna del Trafico cosa alguna de las que necesitare para su navegacion, y buen curso: de donde se seguirá el evitar pretextos frivolos, de que se suelen valer para molestar.

Condicion 30.

Sobre que se les aya de guardar las Condiciones de los Assientos de Grillo, el Consulado de Sevilla, Porcio, y Marin, que no fueren contrarias à las de este Assiento; y dar las Cedula de que necesitaren.

Que se les han de guardar todas las condiciones de los Assientos hechos por Don Domingo Grillo, por el Consulado de Sevilla, y por Don Nicolàs Porcio, y por Don Bernardo Francisco Marin de Guzmàn, como si à la letra fueran insertas en este pliego, mudandose solo el nombre de los suso dichos en el de los Suplicantes, para que sirvan, y valgan en aquella parte que fueren vtiles, conformes, y no contrarias à las especificadas en el, ò que su contenido, en todo, ò en parte, no estuviere comprehendido en las que en este pliego van especificadas, ò estuvieren reformadas, enmendadas, ò ampliadas: Y que se les han de dar las mismas Cedula, que à favor de los referidos Assentistas se huvieren despachado, como si fueren à la letra insertas en este pliego; y demàs de ellas todas las que los Suplicantes pidieren, para la mayor observancia de lo capitulado, y mejor curso de este negocio: Y todas ellas se les han de guardar por los Ministros de V. Magestad, assi los del Real Consejo de las Indias, como los demàs de la America, sin embargo de qualesquier Leyes, Cedula, Pragmaticas, Ordenanças, ò otros qualesquier despachos, que aya, ò pueda aver en contrario, los quales, para en quanto à este Assiento, se han de considerar por de ningun valor, ni efecto, y tenerse por derogados expressamente, como si las dichas Leyes, Cedula, Ordenanças, y despachos

Condicion 31.

Sobre que aya de poder llevar en los Navios deste trafico las jarcias, y pertrechos para ellos, ò para fabricar de nuevo.

pachos estuviessen expecificadamente exprestadas en el pliego, siendo las dichas Cédulas arregladas à la naturaleza de lo capitulado.

Que todos los Negros aprefados, así en Mar, como en Tierra, por los Corsistas, y otros qualesquiera, que tienen facultad de V. Magestad, ò de sus Ministros, no puedan vender dichos Negros en otra parte alguna de la America, que en los Puertos donde huviere Factores de los Suplicantes, vendiendolos à dichos Factores solamente al mismo precio, que los compran de las Naciones amigas, y imponiendoles graves penas incurriendo en comisso, segun las Condiciones deste Assiento de executar lo contrario, sirviendose V. Magestad de mandarles despachar Cedula en aprobacion desta Condicion, para hazerla notoria.

Que respecto de la precision, que necessita este negociado, en el breve expediente de que se despachen Navios à las Costas de Africa, y Guinea, saliendo en conjuncion de tiempo favorable, y escusarse de los peligros, que ocasionan los contrastes de vientos, que reynan en aquellas Costas, y grandes desembolsos, que los Suplicantes hazen; Es condicion, que este Assiento se ajusta con el Suplicante, y Compania, como negocio cerrado, è irrevocable, sin que en manera alguna se aya de contravenir, ni alterar sus calidades, y condiciones por el tiempo de los seis años, y ocho meses, à que los Suplicantes se obligan introducir las diez mil toneladas de Negros, sin que se pueda revocar dicho Assiento, aunque huviera quien pujasse la mitad mas de lo que los Suplicantes dan por cada año, pues de ello les resultaria grave perjuzio, derogandose para este efecto todas las leyes, estilos, y costumbres, en caso que las huviesse; y para evitar dilaciones, se ha de servir V. Magestad mandar se escusen los informes, que en otras ocasiones se ha acostumbrado pedir à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y las publicaciones que en el ajuste deste Assiento algunas ocasiones se han executado, pues no ay novedad sustancial en las condiciones, que lleva capitulado el Suplicante, y Compania, à las que se concedieron à los Assentistas anteriores; y que la seguridad, y cumplimiento deste Assiento, con la anticipacion que

Condicion 31.

Sobre que los Negros aprefados, así en Mar, como en Tierra, no los puedan vender en otra parte, que en los Puertos donde tuvieren Factores.

Condicion 32.

Sobre que se aya de declarar este negocio como por Assiento cerrado.

que ofrecen, son equivalentes para que se tenga por servicio especial de V. Magestad, la obligacion en que entra el Suplicante, y Compania, en cuya atencion ha de declarar V. Magestad, à fin de escusar dilaciones, no ser necessario se tome la razon deste Assiento, y de las Cédulas que sobre su contenido se despacharen en la Casa de la Contratacion de Sevilla, quedando à la eleccion de los Suplicantes el tomar dicha razon de las que les fuere necessario.

Que respecto de lo dilatado deste Assiento, y las muchas partes en que se necessita tener providencia de Negros, y que la produccion de los derechos serà en distintas partes, que se han de otorgar cartas de pago, y dar certificaciones por los Ministros de V. Magestad, con que satisfacen en el Real Consejo de Indias la obligacion del Suplicante, y Compania, que vno, y otro necessita de mucho tiempo; Es condicion, y V. Magestad ha de mandar, que la quenta final deste Assiento, la ayan de presentar tres años despues de cumplidos los seis, y ocho meses, porque se encargan deste Assiento.

Que como dicha Compania, quando contratò con dicho Don Bernardo Francisco Marin, à cuyo cargo estuvo este Assiento, le socorriò con dinero, y vna Fragata para transportarse à Indias, que todo importa veinte y siete mil y ochocientos pesos, como consta de las escrituras, que presentò en el Real Consejo de Indias; Es condicion, que V. Magestad ha de ser servido mandar, que de los bienes embargados por la Real Hazienda, ò su procedido, ò fiadores, se ha de pagar esta deuda à la Compania, juntamente con lo que quedò debiendo el sobredicho à V. Magestad del Assiento de Negros, satisfaciendose à V. Magestad, y à la dicha Compania sueldo à libra, prorateandolo entre el credito de V. Magestad, y el de la Compania: y caso q̄ lo procedido de dichos bienes, ò fiadores estè yà cobrado por los Ministros de V. Magestad, en tal caso se ha de compensar lo que dicha Compania debia de aver, conforme lo referido, en concurrente cantidad, llevandosele en quenta el segundo año deste ajustamiento, para cuyo efecto se ha de servir V. Magestad ordenar se despache Cédula, cometida à los Ministros de V. Magestad, à cuyo cargo estuviere la cobrança de su Real deuda, para que

con

Condicion 33.

Sobre que se les aya de conceder tres años despues de cumplido este Assiento para presentar la quenta del.

Condicion 34.

En que se aya de mandar pagar à esta Real Compania, de los bienes embargados de D. Bernardo Frãncisco Marin, 27800. pesos que la està debiendo.

con la misma exaccion cobren la de dicha Compañia.

Es condicion, que V. Magestad se ha de servir de concedernos nombrar en esta Corte, por Protector General deste Asiento, al Presidente, ò Governador, que al presente es del Consejo Real de las Indias, ò al que en adelante fuere, con jurisdiccion privativa en primera instancia, y con calidad de subdelegarla en vn Ministro Togado del Consejo Real de las Indias, el que le propusieremos, para la mejor satisfacion, y expediente de nuestras dependencias, y que sus apelaciones las otorgue para el Real Consejo de Indias.

Que para que este negociado subsista de buena fè, se ha de servir V. Magestad mandar, que los Virreyes, Governadores, Corregidores, Oficiales, Oidores, Fiscales, y demàs Ministros, de qualquier calidad que sean, no se entrometan, ni contravengan en todo, ni en parte à lo contenido en este contrato; imponiendoseles graves penas, y que se les harà cargo en las Residencias que se les tomaren, de qualquier daño que resultare à este Trafico, por causa de su omision, ò contravencion, quedando obligados à refarcir dicho daño por sus personas, y bienes: para justificacion de los quales se ha de servir V. Magestad declarar, el que sea bastante el instrumento, ò certificacion de personas fidedignas, Seglares, ò Eclesiasticas, ò de los Escrivanos, Capitanes, y Maestres de los Navios deste Trafico, porque muchas vezes el poder, y autoridad de dichos Ministros impiden que se den los testimonios necesarios, para justificar los daños recibidos; y con estas calidades, y condiciones se obligan los Suplicantes à todo lo contenido en este pliego. Madrid à cinco de Julio de mil seiscientos y noventa y seis. Manuel Ferreira de Carvalho, y Compañia.

Es condicion, que si en la navegacion de los dichos Negros sucediere perderse alguna cantidad de ellas, por combate de Enemigos, ò Piratas, ò siendo aprefados de ellos, se nos aya de descontar del cargo de nuestra obligacion en aquel año en que sucediere la perdida, lo que por este accidente se huviere perdido, ò muerto, atento el daño que se nos seguiria si huviessemos de desembolsar los cien pesos de derechos, demàs de la perdida recibida en

Condicion 35.

Sobre que se les aya de dar facultad para nombrar por Protector deste Asiento al Señor Presidente, ò Governador, que fuessen del Real Consejo de las Indias; y con calidad de subdelegar en vn Ministro Togado del.

Condicion 36.

Para que por los Virreyes, Governadores, y demàs Ministros à quien toque, no se entrometan à la contenido, y capitulado en este Asiento, y lo guarden, y hagan guardar, y cumplir.

Condicion 5.

Del Asiento hecho por D. Domingo Grillo, sobre que en caso de padecer algun naufragio las Navies, en que fueren los Negros, se aya de descontar de la obligacion.

la falta de Negros, y caudal que tenemos puesto en ellos. Es condicion, que en el discurso de los siete años deste Afsiento, no se han de poder entrar, ni introducir por ningun Puerto, ò parte de las Indias Negros algunos, sin que sea de nuestra orden; porque si se diese lugar à ello, fuera impossibilitar el cumplimiento deste servicio: y para que esto tenga efecto, se ha de servir V. Magestad de mandar suspender todas, y qualesquier licencias, que se huvieren concedido, dandoles satisfacion por otra parte à los interressados, de modo, que no puedan tener recurso à la execucion de sus licencias: y si constasse que los Governadores, ò Oficiales Reales, de qualesquier Puertos, ò parte de las Indias, permitieren, despues de la aprobacion deste Afsiento, entrar Negros en ellas sin nuestra licencia, y permission, ha de poder el Juez Conservador denunciar, y proceder contra todos los Ministros, que permitieren la entrada: y hecha, y sustanciada la causa, la ha de embiar al Consejo para que los castigue; donde aviendose traído la causa, con vista de los Autos, y demàs informes, judiciales, y extrajudiciales que convinieren, se nos ha de dár entera satisfacion à costa de los bienes de los Governadores, y Oficiales Reales, y sus fiadores, y demàs personas, que nos huvieren ocasionado dichos daños, directa, ò indirectamente: y esta condicion no se ha de entender con los Baxeles, que estuvieren yà navegando con permisso de V. Magestad, porque para esto no puede aver recurso, sin embargo de que nos perjudica en la compra, y venta de Negros: pero se ha de entender, que estos tales, en aviendo hecho vna vez viage à las Indias, aunque no ayan llevado el numero de su licencia, ha de cessar el poder vsar de ella otra vez; porque si esto no se limitara deste modo, con el pretexto de aver faltado algun numero de Negros, de los inclusos en la dicha licencia, podrán introducir la cantidad de Negros en grave perjuyzio nuestro, y del servicio de V. Magestad: mas se aya de entender precisamente con todos los demàs que no han salido de los Puertos de España; porque si estos saliesse, seria al mismo tiempo que los Baxeles deste Afsiento, y nos impossibilitarian, y encarecerian los precios del empleo, y las ventas del, deteniendoles en las Indias, con grave daño nuestro lo vno, y

Condicion 6.

Del dicho Afsiento de D. Domingo Grillo, sobre que no se puedan introducir Negros por ningun Puerto sin orden.

lo otro ; mas atendiendo al mayor servicio de V. Magestad, consentimos el que V. Magestad libre en nosotros la cantidad de maravedis que importare la satisfacion que se les ha de dar à los dueños de las licencias que no han salido à navegar, por cuenta de los trecientos mil pesos, que hemos de pagar por razon de este Asiento el primer año, que desde luego que se apruebe aceptarèmos la librança, à pagar à fin del año, conrado desde el dia de la dicha aprobacion, en las Indias.

Y para evitar los fraudes tan acostumbrados en la entrada de Negros, en perjuizio de la Real Hazienda de V. Magestad, y de este Asiento, se ha de servir V. Magestad mandar hazer, y promulgar Pragmatica, de que todos los Negros que se entraren en las Indias de contrabando, y conmisso despues del dia de la promulgacion de ella, se entiendan desde luego perdidos, y aplicados al Real Fisco de V. Magestad, en cuyo lugar hemos de quedar subrogados durante el tiempo de este Asiento; y se entienda el perdimiento de ellos, aunque passen à terceros, ò mas poseedores, imponiendoles, demàs de la perdida de los Esclavos, el aver de satisfacer los Reales derechos de V. Magestad, para no quedar perjudicada su Real Hazienda, y cause mas horror à los delinquentes: Y este Capitulo se avrà de ampliar lo mas favorable para el intento de poner remedio al inconveniente, y darsenos los despachos, y Cedula necessarias: Y se entiende este descamino de Negros desde el dia que se publicare la dicha Pragmatica en cada Puerto de las Indias; y no con los que huvieren entrado antes, sea con licencia, ò sin ella.

Item, es condicion expressa de este negocio, y Contrato, para mayor firmeza, y seguridad, y continuacion de su establecimiento, no obstante que para esto ha deseado este Consulado, y Comercio prevenir con el discurso todo lo necessario, para escusar los embarazos, y dificultades, que en la profecucion de este negocio se pueden ofrecer: como quiera que la experiencia en ellos suele mostrar, que lo que oy parecia vtilidad, despues sea daño; y los mismos medios que se tomaron

para

Condicion 18.

Del dicho Asiento de D. Domingo Grillo, sobre que los Negros, que se introduxeren de contrabando, se entiendan por perdidos.

Otra despachada al dicho
es todo el texto de cada
para que se ampare à los
de los dependientes de
de este Asiento.

Condicion 22.

Del Asiento del Consulado de la Ciudad de Sevilla, para que el govier- no, y Trafico lo ayan de hazer como les pareciere,

para la conservacion, estos sean con el transcurso del tiempo los que la destruyan, por ser negocio extraño de este Comercio, y Consulado: y la experiencia, y practica de él ha de ir manifestando, y enseñando lo mejor en su gobierno, y direccion; así por estas causas su Magestad se ha de servir de conceder à este Consulado, y Comercio facultad amplia, y sin limitacion alguna para que el manejo, direccion, y gobierno de todo este Trafico, y negocio, lo aya de hazer, y disponer como le pareciere mas conveniēte, vtil, y provechoso à este Comercio, reservando en sí la facultad de poder mudar la forma de gobierno, como mejor visto le sea, añadiendo, reformando, ò quitando todo lo que tuviere, y juzgare por conveniente, aunque sea parte de alguna, ò de algunas de las clausulas puestas en este Contrato, como no sean de las que derechamente son à favor de su Magestad (porque estas se han de quedar en su fuerza) sino de todas las demás, que miran al buen gobierno, y disposicion de este Trafico: Y en todo lo que durante él se pudiere ofrecer, han de poder gobernar, tratar, y capitular, como, y donde sea necessario, à su advitrio, y eleccion; porque así lo juzgan por conveniente para la duracion, y conservacion de este Contrato, y su buena disposicion, y entero cumplimiento de lo que ofrecen: Y siendo su Magestad servido de aprobar todos los Capítulos, y Condiciones aquí contenidas, este Comercio vendrà en él, y tomarà à su cargo la Administracion de este Asiento, en la forma, y con las calidades que en ellos se contiene; y no siendo servido su Magestad de aprobarlo en todo, y por todo, este Consulado, y Comercio no ha de quedar, ni queda obligado en cosa alguna. En razon de los quales dichos Capítulos, y Condiciones, que son los mismos que el dicho Comercio, y Consulado tiene remitidos à su Magestad el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, por su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y con los mismos con que tiene aceptada la Administracion, y Asiento de la Provision de Esclavos Negros para los Reynos de las Indias de su Magestad (que Dios guarde) ha sido servido de hazer merced à este Consulado, y Comercio de las

las Indias, en cuyo nombre nuevamente nosotros, como tales, Prior, y Consules, lo admitimos, y aceptamos, y recibimos por Asiento, con los dichos capitulos, y condiciones aqui contenidas, sacadas, y copiadas por el presente Escrivano publico, à nuestro pedimiento, del Libro de Cartas deste Consulado, que se le entregò para dicho efecto, de que dà fee: Y siendo su Magestad servido de aprobar este Asiento, segun, y como en el se contiene, despachando su Real Cedula de aprobacion, en todo, y por todo, y en cada vno de los dichos sus Capítulos, y Condiciones, como si para cada vno de por si se hiziera la dicha Real aprobacion, passada por sus Reales Consejos de Indias, y Hazienda.

Vna Cedula de diez de Octubre de mil seiscientos y sesenta y dos, que trata, que si arribaren alguna vez los Navios, con necesidad de hazer reparo, fuere menester descargarlos, ò alijarlos, lo puedan hazer; y se les permite vender lo que huvieren de menester para su reparo, y compra de bastimentos, y lo demàs lo vuelvan à embarcar para proseguir su viage à los Puertos permitidos: y que ningun Ministro, ni persona pueda quedarse, ni venderse Negros.

Otra de diez y seis de Enero de mil seiscientos y sesenta y quatro, por la qual se manda à los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, y demàs Ministros de todas las Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, y en particular à los Governadores, y Capitanes Generales de los tres Puertos de la permission, amparen à todos los dependientes del Asiento; y que se les hagan dàr lo que huvieren menester por precios justos; y que no se les eche carga, ni gravamen, ni à los que les asistieren por ninguna causa.

Otra de dos de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho, por la qual se manda à las Justicias de las Indias, que las escrituras que ante qualquiera dellos se presentaren por los Assentistas, procedidas de ventas de esclavos, las cumplan, y executen sin omision alguna, conforme la obligacion, y sumision que en ellas estuviere hecha.

Otra despachada al dicho en 10. de Mayo de 1662. para que el Presidente de la Consulado pudiese hacer los registros.

PROSIGA

Cedula despachada à D. Domingo Grillo en 10. de Octubre de 1662. para que se les permita descargar, ò aliviar las Naos donde les pareciere.

Otra despachada al dicho en 16. de Enero de 1664. para que se ampare à todos los dependientes de este Asiento.

Otra Cedula de 2. de Noviembre de 1668. al dicho D. Domingo Grillo, para que las escrituras de las ventas de Negros se executen.

Otra despachada al Consulado, y Comercio de Sevilla en 19. de Mayo de 1676. para que se cumplan los Capítulos contenidos en ella.

Otra al dicho en 24. de Mayo de 1676. para que el Presidente de la Contratacion pudiesse hazer los registros.

PROSIGUE.

Vna de diez y nueve de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis, para que se guardassen los dos capítulos de el Afsiento, en ella insertos, que son del numero dos, y veinte, cerca de no pagar derechos de salida de España.

Otra de veinte y quatro del mismo mes, para que el Presidente de la Casa de la Contratacion pudiesse hazer los registros, y dar las Guias de lo que conforme al Capítulo segundo del Afsiento, que fue inserto, huviesse de ser libre de derechos.

El qual dicho pliego va cierto, y verdadero, y concuerda con su original, que queda en la Secretaria del dicho Real Consejo de las Indias, de la Negociacion de Nueva España, del cargo del Señor Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos, Cavallero del Orden de Santiago, de donde, y por mano del dicho Señor Don Francisco Camargo, se exhibiò ante mi el Escrivano de Camara para este efecto, y con las condiciones, y declaraciones en èl contenidas, que van insertas, y las de los Afsientos del dicho Don Domingo Grillo, Consulado de Sevilla, y Nicolàs Porcio, el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo, por si, y como Socio de la dicha Compañia Real de Guinea, sita en el Reyno de Portugal, y en nombre de ella, y de sus individuos, y por virtud del dicho Poder, que va inserto; por los quales presta voz, y caucion de rato grato iudicatum solvendo, de que estaràn, y passaràn por lo aqui contenido, so expressa obligacion, que para ello haze, y en que constituye à la dicha Compañia sus caudales, y efectos, que al presente tiene, y tuviere, y adquiriere en lo de adelante, por si, y en nombre de todas las personas, de que se compone, y compusiere la dicha Compañia, todos juntos, y de mancomun, à voz de vno, y cada vno de por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expressamente renuncia, las leyes de Duobus Rex devendi, y el Autentica presente hoc ita, de fideiuforibus; deposito de las expensas, el Divo Adriano, y las demàs de la mancomunidad, como en ellas, y en cada vna de ellas se expressa, contiene, y declara, y fin que sea

sea necesario hazer prorateo, excursion, ni division de
 bienes, cuyo derecho expreſſamente renuncia, otorga
 eſte Aſſiento cerrado, en la forma que dicho es, y ſe
 contiene, y expreſſa en los Capitulos del que van in-
 fertos, que eſtà aprobado por ſu Mageſtad; y ſe obliga,
 y à la dicha Compañia, à guardar, y cumplir, y aver por
 firmes las dichas Condiciones, cargos, y obligaciones,
 fuerças, y firmezas, que en ellas, y en cada vna de ellas
 ſe expreſſan, contienen, y declaran, y con las miſmas
 prevenciones, y circunſtancias que van expreſſadas: de
 las quales, y de todo lo en ellas contenido, declara el
 dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo, que le conſta
 de la utilidad, y provecho que de ello ſe le ſigue à la
 dicha Compañia Real de Guinea, por averlo viſto, lei-
 do, y entendido antes de otorgar eſta Eſcritura, y con-
 feridolas muchas, y diverſas vezes, como va referido,
 y al preſente averſelas lei-do, de q̄ yo el preſente Eſcri-
 vano de Camara certifico: y para ſu obſervancia, exe-
 cucion, y cumplimiento, haze, y eſectua, y celebra eſte
 contrato, y Aſſiento cerrado; y desde luego lo recibe, y
 toma à ſu cargo, para la dicha Compañia, y para ſi, co-
 mo Socio de ella, por el tiempo, y eſpacio de los di-
 chos ſeis años, y ocho meſes, que empezaron à correr,
 y contarſe desde el dia ſiete deſte preſente meſ, y año,
 que fue en el que ſu Mageſtad ſe ſirviò de aprobar el
 dicho Pliego, y cumplen el dia ſiete de Março del año
 que viene de mil ſetecientos y tres, en cuyo tiempo ſe
 obliga à introducir en los dichos Reynos, y Provin-
 cias de las Indias, por los Puertos de Cumanà, Caracas,
 la Habana, Cartagena, Portovelo, Honduras, y la Vera-
 Cruz, y no por otros algunos, como eſtà capitulado en
 la Condicion ſexta de ſu pliego, que va inferto, las di-
 chas diez mil toneladas de Negros, eſtimada cada vna
 dellas de tres Piezas de Indias de la medida regular de
 ſiete quartas, prorateando en cada vno de los dichos
 ſeis años, y ocho meſes las dichas diez mil toneladas, y
 pagando à ſu Mageſtad (que Dios guarde) y à ſu Real
 Hazienda, y à ſus Teſoreros, Factores, y Oficiales Rea-
 les de los dichos Puertos de los Reynos, y Provincias
 de las Indias, que van ſeñalados, à raxon de ciento y
 doze

doze pesos y medio escudos , de à diez reales de plata cada vno, por cada tonelada, segun, y en la forma que se obligò, y lo hizieron los dichos D. Bernardo Francisco Marin, y Nicolàs Porcio, como se contiene, expressa, y declara en la Condicion tercera del Assiento del dicho Don Domingo Grillo , como vâ capitulado ; y fino lo hiziere , quiere, y consiente se le compela , y apremie à ello à la dicha Compañia, y al otorgante, y se cobre de ella los dichos derechos , aunque no introduzca los dichos Esclavos Negros ; porque para su Magestad , y su Real Hazienda, han de ser integros, y cobrarse de la dicha Compañia, y de las personas de que se compone los dichos ciento y doze pesos y medio escudos de plata por cada vna de las dichas diez mil toneladas , quier las introduzga , ò no durante los dichos seis años , y ocho meses en los dichos Reynos, y Provincias de las Indias, faltandose à ello por culpa , y omision de la dicha Compañia, y no por los casos prevenidos en el Pliego, y Condiciones del Assiento de Don Domingo Grillo, que vâ inferto : Y asimismo se obliga por si , y por la dicha Compañia, à que darà, y pagará llanamente, y sin pleyto alguno à su Magestad (que Dios guarde) por via de anticipacion, seguridad , y fiança de este Assiento, y Contrato , ducientos mil pesos escudos de à diez reales de plata cada vno, en moneda corriente de plata, ò oro, puestos , y pagados en esta Corte ; los cien mil pesos de ellos dentro de dos meses , que empezaron à correr el dia siete de este presente mes, y cumplen el dia siete de Septiembre que vendrà de este presente año ; y los cien mil pesos escudos restantes en dos mesadas consecutivas , de à cinquenta mil pesos escudos en cada vna : que la primera ha de ser el dia siete de Octubre , y la segunda siete de Noviembre que vendrà de este presente año ; los quales entregará à la persona, ò personas à quien su Magestad ordenare, y fuere servido de mandarselo por su especial Cedula , ò Decreto : y por razon de la dicha anticipacion se le han de hazer buenos , como lleva capitulado , y su Magestad tiene aprobado, sesenta y quatro mil pesos escudos ; los quales, y los ducientos mil de esta anticipacion , los ha de rescontrar la
dicha

dicha Compañia, y se le han de hazer buenos en los derechos de los vltimos años de este Afsiento; y hasta tanto no los ha de poder pedir, ni rescontrar, ni pretender por razon de ello mas, ò menos interesses: y por la paga, ò pagas que dexare de hazer, afsi del principal de la dicha anticipacion à los plazos referidos, como de todo lo demàs de este Afsiento, quiere, y consiente se le compela, y apremie à ello por todo rigor de derecho, y via executiva, y por mas las costas, y salarios, que en razon de la cobrança se hizieren, y causaren, mandando su Magestad despachar Ministros à su cobrança à qualesquiera partes, Reynos, y Provincias donde estuviere la dicha Compañia, y tuviere sus caudales, y efectos, procediendo contra ellos como por maravedis, y haberes de su Real Hazienda; y señalando à los Ministros que fueren à su cobrança los salarios que fuere servido: Y sin perjuizio de la accion executiva, que compete à la Real Hazienda, desde luego cumplidos que sean los plazos, se obliga, y obliga à la dicha Compañia à que pagará interesses de ocho por ciento al año, por la retardacion de la paga; y que estos se proraten desde el dia que cumpliere el plazo hasta el en que real, y efectivamente lo aya pagado: se obliga con su persona, y bienes, muebles, y raizes, y obliga las personas, y bienes de Francisco Nuñez Santaren, el Capitan Francisco Andrés, Francisco Melendez, Domingo Dantes de Acuña, Cavallero professo del Orden de Christo; y Juan de Mora, Cavallero de la misma Orden; y Antonio de Castro Guimaraes, Socios de la dicha Compañia; y à los caudales, y efectos de ella, avidos, y por aver, y los de cada vno in solidum, que al presente tienen, y adelante tuvieren, à que guardaràn, y cumpliràn este dicho Afsiento, Clausulas, y Condiciones del, segun dicho es, sin que falte cosa alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, aunque diga la dicha Compañia, ò qualquiera de los Socios de ella, ò pretenda, que este Contrato, y Afsiento, ò especialmente en qualquier de sus Capítulos, ha avido, è intervenido engaño, ò lesion enorme, è inormisima, ni que en la forma de èl hubo defecto de substancia, orden, y solemnidad; porque en

qualquiera caso que sea, que la dicha Compañia, y Socios de ella ayan recibido, ò reciban algun perjuizio, ò daño, en poca, ò mucha cantidad, qualquier que sea, ò aya alguna nulidad, ò defecto, se desiste de ello: y à la dicha Compañia, y à mayor abundamiento, en nombre de ella, haze donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, de la que assi fuere à favor de su Magestad, y su Real Hazienda; y renuncia la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las cosas que se venden, ò permutan por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en ella declarados, y las demàs Leyes, que tratan de la lesion, y efectos de ella, como en ellas, y en cada vna de ellas se expressa, contiene, y declara: Y assimismo renuncia todas, y qualesquier Leyes, Reglas, Fueros, y Derechos de estos Reynos de Castilla, y Portugal, que en esta parte le puedan aprovechar à la dicha Compañia, y à qualquiera de los Socios de ella, como si en este Asiento se expressaran, para que no les pueda aprovechar, ni valerse del remedio de ellas, aora, ni en ningun tiempo, aunque digan, y aleguen, que conforme à Leyes, y Fueros de Portugal, no se podian sujetar, ni someter à las de estos Reynos de Castilla, para ser reconvenidos conforme à ellas; cuyo derecho expressamente renuncian, y consenten se les reconvenga en estos Reynos de Castilla: Y para que assi les hagan guardar, y cumplir, y executar, diò todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, à todos, y qualesquier Juezes, y Justicias del Rey nuestro Señor, assi de estos Reynos de Castilla, y Leon, como de los de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, de qualesquier partes que sean, à cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, y à la dicha Compañia, y Socios de ella, y especial, y señaladamente al de los Señores del dicho Real, y Supremo Consejo de las Indias, y al de los Juezes, que por dicho Consejo se nombraren para el cumplimiento, y execucion de lo que à esto toca, y à cada vno in solidum: renunciando, como desde luego renuncia, su propio fuero; y el que le podia competir à la dicha

Com-

Compañia, Jurisdiccion, Domicilio, y Vezindad, y la Ley *Sit convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, con todas las demás Leyes, Fueros, Derechos, y Privilegios de ella en forma, y la general, que lo prohibe, para que por el referido Consejo Real, y Supremo de las Indias, Juezes, y Justicias, ò qualquiera de ellas, les compelan, y apremien, y à la dicha Compañia, al cumplimiento de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiva, como si fuesse sentencia definitiva, dada por Juez competente, declarada por passada en autoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada, ni reclamada en manera alguna: Y afsimismo renuncio qualesquier Fueros, y Privilegios, que de nuevo adquiriere el otorgante, y la dicha Compañia en estos Reynos, como en el de Portugal, para que no le aprovechen en manera alguna en contravencion de este Asiento; y consiente, y tiene por bien, que de èl se saquen qualesquier traslados, fees, y testimonios, clausulas, y condiciones, autorizados en publica forma, y manera, que haga fee, sin que sea necessario el que preceda para ello mandamiento de Juez, ni citacion de parte, ni otra diligencia alguna, que de todo los relieva. Y estando, como està presente, al otorgamiento de esta Escritura el dicho Señor Don Francisco Camargo y Paz, dixo, que en nombre de su Magestad, y por lo que toca à su Real Hazienda, la aceptava, y aceptò, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y lo recibe por Asiento cerrado, durante los dichos seis años, y ocho meses; y obligò à su Magestad, y su Real Hazienda à que guardará, y cumplirá todo lo en èl contenido, y declarado, sin que falte cosa alguna; y que no permitirá, ni dará lugar à que contra èl se vaya, ni passe, en manera alguna, ni con ningun pretexto, durante los dichos seis años, y ocho meses, cumpliendose por parte de la dicha Compañia à lo que vò obligado; y que duránte ellos, no se le inquietará en la introducion de los dichos Esclavos Negros: sobre lo qual, en nombre de su Magestad, renuncia todas, y qualesquier Leyes, Decretos, y Autos acordados, y Cédulas expedidas, que prohiben no se pueda hazer ningun Asiento cerrado,

Cedula de aprobacion.

ni rematar ningunos derechos, ni rentas Reales, sino es que sea en publica subastacion, y con todas las solemnidades prevenidas por Derecho; de todas las quales les relievà à dicha Compañia, en nombre de su Magestad; y dà por dados los pregones, y por rematado de primero, y segundo remate el dicho Asiento, por averse reconocido el servicio, que de ello se le sigue à su Magestad, y vtilidad à su Real Hazienda: todo lo qual se ha tenido presente por los dichos Señores del Consejo al tiempo, y quando se vieron en èl las Condiciones de dicho Pliego, que su Magestad se sirviò aprobarle en vista de la Consulta referida, que por èl se ha hecho; y à mayor abundamiento de qualquier demasia, perjuyzio, daño, que en poca, ò en mucha cantidad reciba la Real Hazienda, y qualquier nulidad, y defecto, su Señoria, en nombre de su Magestad, se desiste de ello; y à mayor abundamiento haze gracia, y donacion, pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, de la que asì fuere à favor de la dicha Compañia, y Socios de ella, sobre que renunciò la dicha ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las cosas, que se venden, ò permutan por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en ella declarados, y las demàs leyes, que tratan de la enormissima lesion, y efectos de ella, como en ellas, y en cada vna dellas se expresa, contiene, y declara: Y asì lo otorgaron, y firmaron, à quienes certifico conozco, siendo testigos Don Antonio de Antequera, Don Felipe de Eguiluz, y Don Juan de la Fuente y Cobos, residentes en esta Corte. Licenciado Don Francisco Camargo y Paz. Manuel Ferreyra de Carvallo, y Compañia. Ante mi Diego Fernandez Piñeiro. Yo el dicho Diego Fernandez Piñeiro, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, que resido en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y Junta de Guerra del, presente fui à lo que de mi se haze mencion, de que certifico; y lo firmè. Diego Fernandez Piñeiro. Queda anotada, y sentada esta Escritura de Asiento en los Libros de la Contaduria de Quentas de su Magestad del Real Consejo de las Indias. En la

Con-

Contaduria principal desta Real Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon desta Escritura de Assiento, que està escrita en treinta y nueve fojas con esta. Sevilla à veinte y dos de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años. Don Juan Tello de Guzman.

EL REY. Por quanto Don Manuel Ferreyra de Carvalho, natural del Reyno de Portugal, residente al presente en esta Corte, diò Pliego por sí, y como Socio de la Compañia Real de Guinea, del referido Reyno de Portugal, y en nombre de ella, en virtud de poder que le otorgo en la Ciudad de Lisboa, en veinte y seis de Junio proximo passado deste presente año, ante Bernardo Barbuda Lobo, Escrivano, sobre encargarse de tomar para sí, y la dicha Compañia, por el Assiento cerrado, el de la introducion de Esclavos Negros en los Puertos de las Indias, por tiempo, y espacio de seis años, y ocho meses, que han empezado à correr, y contarse desde el dia siete deste presente mes de Julio, y año de mil seiscientos y noventa y seis, y cumpliràn en siete de Março del año de mil setecientos y tres, ofreciendo introducir, en el tiempo referido, diez mil toneladas de Negros, estimada cada vna de ellas en tres Piezas de Indias de la medida regular de siete quartas, y pagar por cada vna de las diez mil toneladas à razon de ciento y doze pesos, y medio, escudos de à diez reales de plata, en las partes de los Puertos, Reynos, y Provincias de las Indias, segun, y en la forma que se obligaron à pagarlos Don Bernardo Francisco Marin, y Nicolàs Porcio, y con las Clausulas, y Condiciones concedidas à Don Domingo Grillo de Mari en la Condicion tercera de su Assiento, entregando anticipadamente en esta Corte, à mi Real orden, ducientos mil pesos, escudos de plata, en moneda corriente de plata, ù oro; los cien mil pesos escudos de ellos, dentro de dos meses, contados desde el dia siete deste presente mes de Julio, en vna sola paga: y los cien mil pesos escudos restantes, tambien en esta Corte, en dos mesadas continuadas, de à cinquenta mil pesos escudos cada vna, haziendose buenos sesenta y quatro mil pesos por razon

Cedula de aprobacion.

de intereses de los seis años, y ocho meses deste Asiento ; los quales, juntamente con los docientos mil pesos escudos de la anticipacion , ha de dexar de satisfacer la dicha Compañia , rescontrandolos en los derechos de los vltimos años de este Contrato , hasta cuyo tiempo no ha de poder hazer resquentro , ni pedirlos , porque quedan para mayor resguardo , y seguridad de mi Real Hazienda, y de este Asiento : y con otras calidades , y condiciones , que vistas en mi Consejo de las Indias, con lo pedido por el Fiscal , se puso el Pliego original en mis Reales manos, con consulta de seis deste presente mes , y año , dandome quenta de lo que se ofrecia acerca deste negocio , y resolvì admitir el pliego referido, y aprobarle, con las calidades, y en la forma que se contiene en la Escritura de Asiento , que otorgò el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo en doze de Julio deste año , ante Diego Fernandez Piñeiro , Escrivano de Camara en interin del , con asistencia de Don Francisco de Camargo y Paz, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo Real de las Indias , y Junta de Guerra de ellas: Por tanto mando se guarde, cumpla, y execute el referido Asiento , segun , y como en el se contiene, y declara en la Escritura citada, que vâ escrita en treinta y nueve hojas, sin las desta Cedula ; y que contra su tenor , y forma no se obre , ni permita obrar cosa alguna: Y prometo, y asseguro, por mi Fè, y Palabra Real, que cumpliendose por parte de Don Manuel Ferreyra de Carvallo, y Compañia Real de Guinea del Reyno de Portugal , con lo que es de su obligacion, conforme lo capitulado , se cumplirà de la mia todo lo ofrecido, y contratado , dispensando , como dispense, qualesquier Leyes , Ordenes, y Pragmaticas , que sean contrarias à lo concedido, y contratado en este Asiento cerrado, y las demàs solemnidades de pregones, que conforme à derecho , ò estilo debieran preceder para su firmeza , y validacion : Y porque es mi voluntad se den todas las Cedula, y Despachos que pidiere, segun està prevenido, y estipulado, tengo por bien, y mando, que aunque no los saque, se observe el contenido de cada vno de los Capítulos deste Asiento , como en ellos

ellos se contiene, y declara, así en estos Reynos, como las Indias, tan puntual, y enteramente, como se haria, y debería hazer, si de qualquiera de ellos se diera Cedula particular mia, sin que para ello sea menester insertar el Asiento en los Registros, que se dieren en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra parte alguna, sino solo el capitulo que tocara al punto, o materia para que sea menester: Y desta mi Cedula, y Escritura de Asiento tomarán razon los Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de las Indias, fecha en Buen-Retiro à diez y siete de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos. Tomamos la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres fojas antes desta, sus Contadores de Quentas, que residimos en su Consejo Real de las Indias. Don Juan Antonio Blanco. Don Luis de Astorga. En la Contaduria principal de esta Real Casa de la Contratacion de las Indias se tomó la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas antes desta, y de la Escritura de Asiento, que en ella se cita, escrita en treinta y nueve fojas, en virtud de Auto de los Señores Presidente, y Juezes, Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia desta dicha Casa, proveído este dia ante Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Gobierno de ella. Sevilla veinte y dos de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años. Don Juan Antonio Tello de Guzman.

Concuerda con la Escritura de Asiento cerrado, que ante mí passò, de que està tomada la razon en la Contaduria del Consejo, y en la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, y con la Cedula de su Magestad de aprobacion de dicho Asiento original; y vâ cierto, y verdadero, de que certifico: Y para que de ello conste, yo el dicho Diego Fernandez Piñeiro, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, que residido en su Real, y Supremo Consejo de Indias, y Junta de Guerra de él, lo firmè, en Madrid à dias del mes de

de

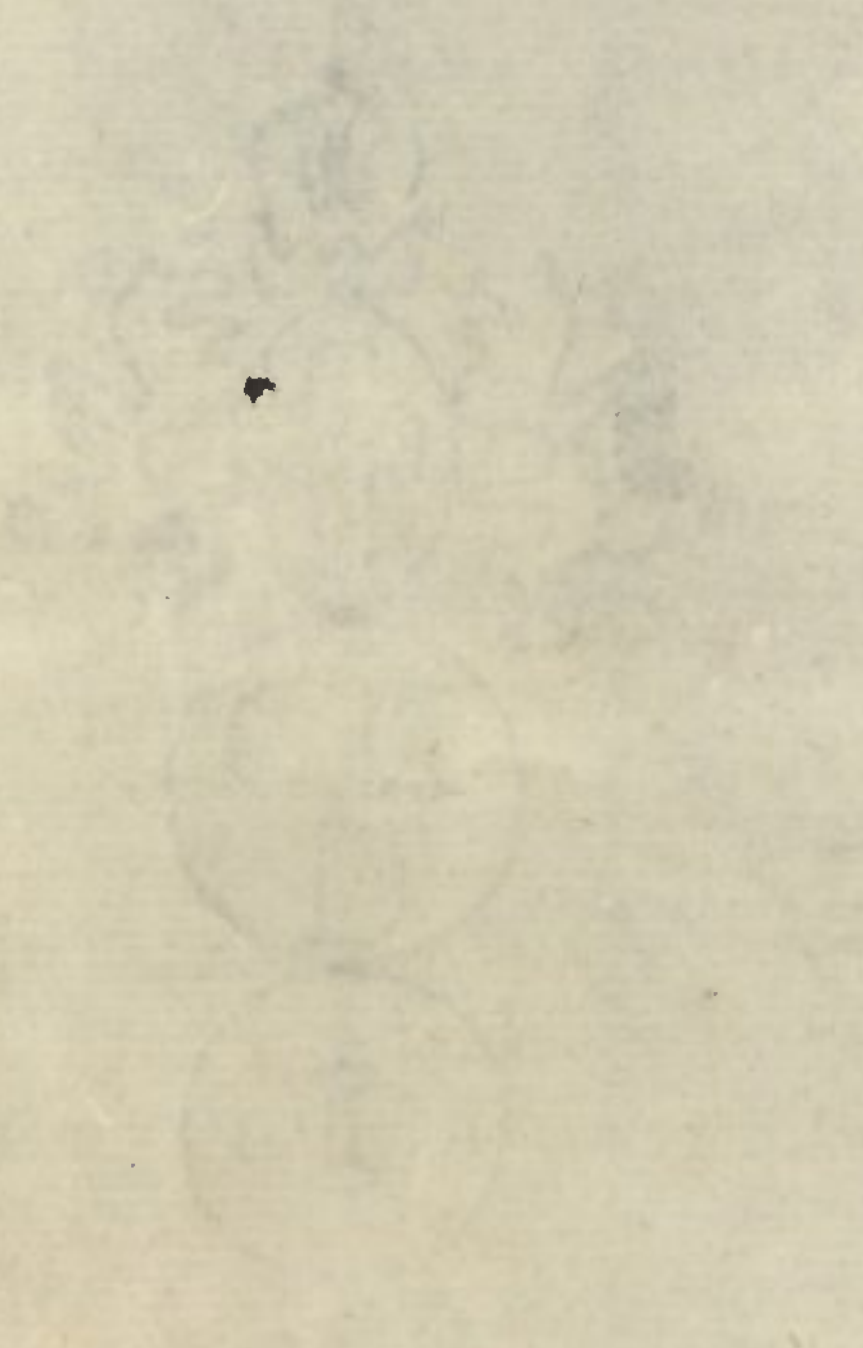
de mil seiscientos y noventa y seis años. Y el original le entregue al dicho Don Manuel Ferreyra de Carvalho, que firmò aquí su recibo.

Recibì la Escritura de Assiento,
y Cedula original, cuyo traslado es
este. Madrid dicho dia.

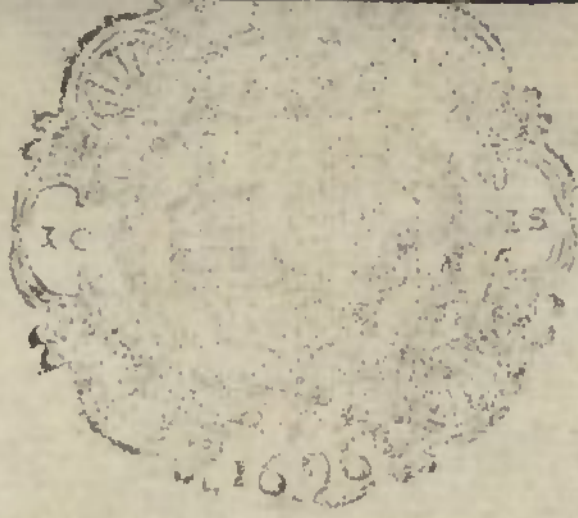
Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, que aquí signamos, y firmamos certificamos, y damos fee, que Diego Fernandez Piñeiro, ante quien passò, y de quien vò firmado el traslado de la Escritura de Assiento de introducion de Esclavos Negros en la America, y Cedula de su Magestad en aprobacion de èl, es tal Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, que reside en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y Junta de Guerra de èl, como se intitula, y al presente exerce la dicha ocupacion; y todos los Autos, Decretos, y Escrituras, que ante èl han passado, y passan, como tal Escrivano de Camara, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera de èl: Y para que de ello conste, damos la presente en Madrid à dias del mes de de mil seiscientos y noventa y seis años.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Para despachos de oficio dos mrs.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.

Res.
2347

1. 250/100

